

sin excepcion alguna, en conformidad del cap. 3. de la instruccion de 1738 (10).

4 Todos los demas recursos, representaciones y memoriales procedentes de expedientes económicos y gubernativos, de oficio ó de particulares, y los mismos expedientes extrajudiciales, de qualquiera naturaleza que sean, deberán, siempre que exijan mi Real resolucion, hacerse presentes por la misma Secretaría de Estado sin excepcion de casos ni personas.

5 Siendo necesario generalmente, para que se administre justicia sin aquellas dudas ni dilaciones que siempre la entorpecen ó eluden, que todos los que con varios títulos ejercen jurisdiccion civil y criminal en mi Real nombre se auxilien recíprocamente, y den cumplimiento á las órdenes, decretos, provisiones y despachos que se expidieren por los Juzgados, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos; es mi voluntad, que los que se dirijan á mi intendente sean en términos exhortatorios, y no de otra forma, con arreglo en todo á lo mandado particularmente por mi augusto padre en 4 de Octubre de 1770; y que en los casos de competencias, en lugar de exhortos usen mutuamente de papeles que facilitan el despacho de los negocios, y evitan empeños, dilaciones y gastos, en observancia de lo mandado en 14 de Marzo de 1764, y 5 de Marzo de 1769.

6 Esta jurisdiccion ha sido y será extensiva dentro y fuera de jornada á todos los criados que tuvieren plazas juradas en mi Real Casa, mientras esten en aquellos Reales Sitios, con inhibicion absoluta de los Gefes de ella, Jueces del Bureo y otros.

7 Para evitar toda duda acerca de esta jurisdiccion, declaro, que nadie pueda eximirse de ella á pretexto de Gefé, dependiente ó empleado en fábricas de cristales, ú otros ramos que se manejan por otras vias ó Ministerios, respecto de que sus funciones y prerogativas deben siempre ceñirse á lo económico y gubernativo sin extenderse á lo contencioso, ni substraerles en manera alguna de todas las demas que por otros muchos respetos corresponden á mi Intendente en lo judicial y extrajudicial.

9 Para evitar las intrusiones y excesos, que por ignorados pueden cometerse en estos puntos, deberá el Intendente de dos en dos años, y por ahora desde luego mandar formar una matricula, padron, lista ó censo de los vecinos empleados, habitantes y residentes en mis Reales Sitios, con expresion de sus empleos, artes, oficios, tratos y comercio, pasándola inmediatamente á mis Reales manos por la via señalada; procurando al mismo tiempo con el pulso, moderacion y prudencia que me tiene acreditada, que solo queden en el Sitio aquellas personas que por mis Reales órdenes y las de mis augustos predecesores puedan y deban residir en

(10) El citado cap. 3. de la instruccion de 1738, dice así: «Ha de ser extensiva esta jurisdiccion del Intendente, como lo ha sido hasta ahora, sobre todos los criados que en los referidos Sitios tengan al presente, y obtuviesen en lo sucesivo plazas juradas en las Casas Reales, durante el tiempo que en ellos esten con destino y sueldo, con inhibicion de los Gefes de Casas Reales y Jueces del Bureo.»

él con ocupaciones justas y honradas á beneficio público suyo.

19 Para que este particular encargo se desempeñe con la exáctitud que corresponde, el Guarda mayor de pinares, y los que hagan sus veces, no han de proceder á corta alguna en las matas sin darle parte, y obtener su permiso, que prestará siempre que no haya motivo muy justo para negarle: y en punto á las causas que se formen sobre denuncias y otros excesos cometidos en los pinares contra empleados ó vecinos y habitantes del Sitio, se le dará inmediatamente cuenta por oficio formal, para que enterado, haga el uso que corresponda á mi Real servicio; observándose uno y otro puntualmente, interin oida la ciudad de Segovia sobre este y otros particulares determino lo mas conveniente.

20 Por quanto fué muy corta la extension de limites de la jurisdiccion de la Intendencia de mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, que se acordó en Junta celebrada en el año de 1769 (11) con el Alcalde mayor y Diputados de la ciudad de Segovia, y consultada á mi augusto padre, se sirvió aprobar por sus Reales órdenes de 22 y 28 de Septiembre de 1769 (12 y 13), mandando, que mi Intendente ejerciese absoluta é independientemente su jurisdiccion civil y criminal en los

(11) En la citada Junta celebrada por el Intendente de dicho Real Sitio y el de la ciudad de Segovia, sus Diputados y Alcalde mayor, á consecuencia de Real orden para arreglar su jurisdiccion fuera de las puertas; se acordó, que convendria agregarse á ella todo el Sitio de Balsain antiguo y moderno con su parque y parquecillo, y desde el puente de dicho Sitio, tomando el camino que va á la cruz del carretero y cabo de pata-la-vaca, seguir de aquí á la esquina de la tapia del jardin donde está la fuente de la Plata, y continuando la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante, de donde debe considerarse una línea derecha á la casa del nuevo pulimento y encontrar con el rio Cambrones; cuya márgen sirviera de línea hasta su junta con el rio Eresma ó de Balsain, y lo mismo de este hasta llegar á su referido puente; formando todo un círculo, que demostrase con claridad el término sujeto á la jurisdiccion de dicha Intendencia, como la casa de las vacas, y la del nuevo pulimento, no obstante quedar fuera del cordon, por no recibir en ello perjuicio alguno la ciudad de Segovia, que por la distancia, y ser todos quantos lo ocupan dependientes regularmente de dichos Sitios, ni podia precaver los lances, ni quando ocurriesen, entender en ellos con la puntualidad debida.

(12) Por la citada Real orden de 22 de Septiembre de 69, dirigida al Intendente y ciudad de Segovia, se previno, que en consecuencia de la extension de limites de la jurisdiccion de los Sitios de San Ildefonso y Balsain acordada por la Junta (nota anterior) se extendiese en lo sucesivo la de su Intendente á los limites prefixados en ella: que dicho Intendente ejerciera absoluta é independientemente su jurisdiccion en los parages comprendidos en esta nueva demarcacion, tanto en lo criminal como en lo civil: que S. M. no entendia perjudicar en cosa alguna á los derechos que pudiera tener la ciudad de Segovia respecto al territorio á que se extendia la jurisdiccion de dicho Intendente; y que por consiguiente los sugetos establecidos ó que se establecieren en las inmediaciones de dichos Sitios (reputados alijares de la ciudad de Segovia) deberian estar obligados á los repartimientos para quintas, milicias y utensilios, y á todas las cargas comunes, como domiciliarios de la ciudad y tierra de Segovia.

(13) Y en la de 28 del mismo mes y año se previno al Intendente de dichos Sitios de San Ildefonso y Balsain, que él y sus sucesores para el ejercicio de su jurisdiccion se arreglasen á la extension de limites dispuesta por dicha Junta.

parages comprendidos en la nueva demarcacion (quedando obligados los que se establecieren en las inmediaciones reputadas por alijares de Segovia á los repartimientos de quintas, milicias y utensilios, y demas cargas comunes, como domiciliarios para este efecto de Segovia y su tierra), y el principal objeto fué ocurrir á los graves lances de robos, muertes y otros excesos causados en dichas inmediaciones y despoblados, que por la distancia de la misma ciudad no podia esta precaver oportunamente: declaro, que respecto de continuar estos lances, y cometerse muchos delitos y excesos casi con absoluta impunidad, y sirviéndoles la inhibicion de asilo en los despoblados de la Virgen de Robledo, caserios de Villanueva, esquiueos del Marques de Iturbieta y Conde de Fuente-nueva, molinos, tejares y otros diferentes parages á distancia de mas de media legua castellana fuera de su jurisdiccion, por ser esta tan reducida ó limitada, que por partes finaliza en el rio Cambrones, puentes de Segovia y Balsain, y esquina de la tapia de mis Reales jardines y sitio llamado de la fuente de la Plata, continuando solo por la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante; cele igualmente mi Intendente todos los desórdenes que puedan ocurrir en los expresados sitios, y otros á distancia de media legua castellana mas de la demarcacion actual; señalándola, si pareciere preciso, y conociendo en todo civil y criminalmente á prevencion con la ciudad de Segovia, que no puede exercitar su acreditado zelo con la puntualidad que pide la seguridad pública, y la pronta administracion de justicia, como quiso mi augusto padre, y fué la expresa voluntad y objeto de la citada Junta: todo por ahora, y en el interin que por otra semejante, ó el medio que mi Real Persona estime conveniente, se arreglan y señalan por punto general los limites de esta materia.

21 Procurará, que el Guarda mayor, sobre-guarda, y guardas ordinarios de mis Reales bosques, cuiden exáctamente de sus respectivos quarteles, para evitar con su vigilancia la ocasion de infracciones de la Real ordenanza de caza y pesca.

22 Observará y hará observar con la mayor exáctitud lo prevenido en dicha Real ordenanza, y en mis posteriores órdenes, haciendo se executen sin minoracion alguna las penas contenidas en ellas contra los transgresores de pesca y caza de mis Reales Sitios de San Ildefonso, Balsain y Rio-frio.

TITULO XI.

DE LAS GUARDIAS DE LA CASA REAL, Y SUS PRIVATIVOS FUEROS (a).

LEY I. — Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Junio de 1643.

Deseando tomar medio como se excusasen los encuentros, que cada dia se ofrecen sobre el conocimiento

de los delitos de los soldados de mis Guardas, mandé se formase Junta de Ministros de mis Consejos de Estado y Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que reconociéndose las cédulas y papeles que tocasen á la materia, se tomase acuerdo tal que cesasen competencias, y los soldados de mis Guardas no fuesen inferiores en las prerogativas á la demas gente de guerra, pues su ministerio no lo es, ni razon que dexen de gozar de las que es justo les toquen: y habiéndome hecho consulta la Junta, he resuelto, que de aquí adelante los soldados de las Compañías de mi Guardia de á pié y de á caballo, Vieja, Negra y Amarilla, Tudisca y de Archeros, que ahora son y por tiempo fueren, gocen del fuero militar en todas las causas criminales; conociendo en primera instancia de ellas sus Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion para el Bureo, como ahora corre para lo que hubiere lugar de Derecho, así para el efecto suspensivo como el devolutivo; lo qual ha de ser con las limitaciones y declaraciones siguientes:

1 Que no haya mas soldados en cada Compañía del número que está dispuesto, y que gozaren sueldo, sin que se puedan dar futuras sucesiones; exceptuándose del privilegio que les concedo las resistencias, desacatos injuriosos que hicieren á Justicia, los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó acudiendo á las plazas, ó á otras partes públicas á tomarlo por fuerza, porque en estos casos es mi voluntad, y así lo ordeno y mando, queden en todo sujetos á las Justicias ordinarias; y que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero y privilegio los delitos que cometieren en los oficios que tuvieren, así del abastecimiento y provision de la República, como de otras de qualquier calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos á las Justicias ordinarias, y al Ayuntamiento y Regidores en lo que les tocare por razon de lo político de las tasas, visitas y ordenanzas que han de guardar, y las condenaciones y aplicaciones de penas; y á los transgresores, que en fragante todas las Justicias y Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos á los Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Asesor uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, el que él señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad pueda y deba rondar, y proceder de oficio ó á instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender y substanciar las causas hasta ponerlas en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, y entrambos las hayan de firmar, el uno como Juez, y el otro como Asesor; diciendo en ellas, que se dan con parecer del Señor Alcalde de Corte, de cuya cortesía es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Asesores, no los puedan revocar.

4 Que quando por promocion ó muerte faltaren los dichos Alcaldes Asesores, hayan de nombrar los dichos Capitanes otros en propiedad; y si fuere por ausencia ó enfermedad larga, en interin, mientras no vinieren los propietarios con la misma calidad, que hayan de durar

hasta entónces; y lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que durare para que no haya dilacion, podrán proseguir las causas comenzadas, y hacer otras de nuevo conforme á Derecho qualesquier otros Alcaldes de Corte y las Justicias ordinarias.

5 Que de los soldados que me fueren acompañando á las jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Asesor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte que fuere sirviéndome, aunque no sea el Asesor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal por sí solos, ni por vía de avocacion ni en otra forma, sino que las dexen á sus Asesores hasta ponerlas en estado de sentenciar la definitiva, como está dicho.

7 Y porque ahora he resuelto tomar esta resolucion, sin que sea mi voluntad, que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continúe el que hayan de gozar perpetuamente de las dichas prerogativas; se les concede, y es mi voluntad declararlo así, porque quiero ver como proceden en el uso de estas exenciones, y lo que la experiencia muestra en el modo con que se gobiernan de aquí adelante, excusando delitos; pues si no vivieren con el ajustamiento que es razon, tomaré la resolucion que conviniere mas á la quietud pública, para que sus excesos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; y en todas las causas civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos á las Justicias ordinarias: y esta orden, mientras yo no mandare otra cosa, se ha de guardar invariablemente, no obstante qualesquiera otras que dispongan lo contrario: y en esta conformidad se darán las órdenes necesarias por el Consejo. (Aut. 27. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) La Guardia Real ha sido suprimida en 1841.—En la actualidad (1849) el ejército Español se halla organizado en esta forma:

CASA REAL.—Alabarderos. Cuerpo creado en 1707 y reorganizado por R. D. de 16 de noviembre de 1845. Suprimido el cuerpo de guardias de la real persona, se organizó en dos compañías, cada una con la fuerza de 120 alabarderos, 10 cabos, 4 sargentos segundos, un primero, 2 alféreces, un teniente y un capitán. Las dos tienen un primer comandante, que lo es el Sr. duque de Bailen, un segundo comandante de la clase de generales, un primer ayudante, un segundo y otro ayudante, un segundo y otro ayudante secretario.

INFANTERÍA.—Con arreglo al R. D. de 15 de setiembre de 1848, consta de 46 regimientos de 3 batallones, de los cuales el primero es de granaderos, y ademas 16 batallones de cazadores. Por otro decreto del siguiente dia se formó el regimiento Fijo de Ceuta, compuesto de 2 batallones; y por otro anterior, de 31 de marzo del mismo año, se habian formado los 2 batallones lijeros de Africa.

Regimientos de linea.—Granaderos, Rey, número 1; Reina, 2; Príncipe, 3; Princesa, 4; Infante, 5; Saboya, 6; Africa, 7; Zamora, 8; Soria, 9; Córdoba, 10; San Fernando, 11; Zaragoza, 12; Mallorca, 13; América, 14; Extremadura, 15; Castilla, 16; Borbon, 17; Almansa, 18; Galicia, 19; Guadalajara, 20; Aragon, 21; Gerona, 22; Valencia, 23; Bailen, 24; Navarra, 25; Albuera, 26; Reina Gobernadora, 27; Union, 28; Constitucion,

29; Iberia, 30; Asturias, 31; Isabel II, 32; Sevilla, 33; Granada, 34; Toledo, 35; Burgos, 36; Murcia, 37; Leon, 38; Cantabria, 39; Málaga, 40; Jaen, 41; Vitoria, 42; San Quintin, 43; Astorga, 44; San Marcial, 45; Fijo de Ceuta.

Batallones de cazadores.—Cataluña, 1; Tarragona, 2; Barcelona, 3; Barbastro, 4; Talavera, 5; Tarifa, 6; Chiclana, 7; Figueras, 8; Ciudad-Rodrigo, 9; Alba de Tórmes, 10; Arapiles, 11; Baza, 12; Simancas, 13; Las Navas, 14; Antequera, 15; Vergara, 16; primero lijero de Africa; segundo id.

ARTILLERÍA.—Segun su actual organizacion, tiene 3 regimientos con 2 brigadas; 2 regimientos con 3; y ademas 3 brigadas montadas, 3 de montaña, 4 fijas, y 5 compañías de obreros.

INGENIEROS.—Un regimiento que consta de 3 batallones, cada uno de ellos de 6 compañías, las 4 de zapadores, una de minadores y otra de pontoneros, formando parte de cada una de ellas 18 obreros y una seccion de un sargento, un cabo y 8 zapadores primeros destinados al servicio especial del tren.

CABALLERÍA.—Por su organizacion de 27 de setiembre de 1847 se compone esta arma de 18 regimientos y 4 escuadrones sueltos. Por el R. D. de 22 de mayo de 1848 se crearon 2 escuadrones lijeros para las posesiones de Africa. Los 18 regimientos tienen 4 escuadrones-compañías, y cada escuadron 4 secciones.

Regimientos.—Rey, 1; Reina, 2; Príncipe, 3; Farnesio (antes Infante), 4; Alcántara, 5; Almansa, 6; Pavia, 7; Villaviciosa, 8; España, 9; Sagunto, 10; Calatrava, 11; Santiago, 12; Montesa, 13; Numancia, 14; Lusitania, 15; Constitucion, 16; Bailen, 17; María Cristina, 18.

Escuadrones.—Mallorca, 1; Galicia, 2; Ubeda (de remonta), 3; Baena, id., 4; primero de Africa, segundo idem.

LEY II.—Inteligencia sobre el fuero de los soldados de las Guardias de S. M.; y casos en que deben conocer de sus causas las Justicias ordinarias.

D. Carlos II. en Madrid á 15 de Marzo de 1697.

Deseando ocurrir á los embarazos, dudas y questões que cada dia se ofrecen sobre los casos en que la Justicia ordinaria debe conocer ó no de las causas de los soldados de mis Guardias, y que se dé regla fija á la forma en que se debe entender el goce de fuero, que por su ministerio les está concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de Corte, quietud pública, y recta administracion de justicia, mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla y Guerra, y del Bureo, para que, discuriéndose sobre la materia, me consultasen lo que les pareciese; y habiéndome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar, que los soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas y Alemana deben gozar del fuero militar en lo civil y criminal, como los que sirven en mis Ejércitos, pues esta prerogativa les es justamente debida por su ejercicio en la guarda de mi Persona; y que en esta conformidad sus causas y dependencias civiles y criminales de questões, pendencias y otros delitos, deben tocar á sus Capitanes, y las apelaciones al Bureo y á mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda ni deba entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia ordinaria, mas que solo prevenir y precaver los lances y desgracias, y mantener la quietud y sosiego público, con la obligacion de remitir á los que fueren aprehen-

didados con sus causas á sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos y oficios públicos, y contraen por razon ú dependencia de ellos, ú delinquen en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda á la Justicia ordinaria, así porque en lo respectivo á sus tratos y comercios no se pueden considerar como Militares, y por esto no deben gozar del fuero, como porque, si lo tuviesen en estos casos, se turbaria todo el orden político y económico de la Corte, y se aventurarian sus abastos y comercios, siendo esto conforme á lo que tengo mandado en diferentes tiempos y ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672, y en 4 de Octubre de 83, y con mas particularidad el Rey mi Señor y padre en decreto de 7 de Junio de 643 (a) (Ley anterior), el qual es mi voluntad se observe, y tambien en otro decreto de 5 de Enero de 638; pues aunque alguna vez se haya vulnerado esta regla y ley general por algun motivo ó suceso particular, se restituyó despues á su observancia y cumplimiento: asimismo se limita el fuero á los soldados de las Guardias en los casos de pragmáticas, extracciones de moneda, contrabando y otras causas de esta gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, y defraudadores de rentas Reales, y las que tocan á la conservacion del público. (Aut. 12. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) En la ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, se añaden despues de estas palabras las siguientes: de que va firmada copia de D. Juan de Larrea.

LEY III.—Privacion de fuero á la Tropa de Casa Real; y conocimiento de la Justicia ordinaria en los casos de amancebamiento y otros que se expresan.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real dec. de 30 de Octubre de 1713.

Hallándose preso por el Teniente de Corregidor un soldado de Guardias por tratos ilícitos con una muger, y solicitando su Capitan se le entregase con los autos el reo para sentenciar la causa con parecer de su Asesor; teniendo presente, que el conocimiento de las causas de amancebamientos, resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas, está reservado á la Justicia ordinaria, sacándolas de la militar, y de los Gefes de las dos Casas Reales en conformidad de Real resolucion expedida en Abril del año de 1714 en consecuencia de otra del año de 1641; he resuelto, que la Justicia ordinaria conozca de la causa de aquel soldado; y en adelante conocerá de las quatro cosas expresadas, con calidad de ser tratados los reos con la decente estimacion, y sin hacerles la menor estorsion; con apercibimiento de que, si en esto se conociere exceso, se les restituirá la jurisdiccion omnimoda á los Capitanes y Gefes, ademas de ser castigado el ministro de la Justicia ordinaria: y en todos los demas casos y cosas fuera de las expresadas, queda á los Capitanes y Gefes la jurisdiccion que ántes tenian (Aut. 73. tit. 6. lib. 2. R.) (1).

(1) Por Real orden de 16 de Septiembre de 1740, en vista de cierta representacion del Comandante de Guardias, apoyada en este decreto de 713, pretendiendo que la Sala se inhibiese del conocimiento de

LEY IV.—Fuero de las Guardias de Corps; jurisdiccion privativa de sus Capitanes y Asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos (a).

El mismo en Madrid por Real cédula de 17 de Dic. de 1703.

Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guarda de Corps á un Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su Compañía que se ofrecieren y tuvieren los cabos, soldados y Oficiales de ellas, consultándome las determinaciones para su execucion: y por no estar bien declarada la jurisdiccion que han de tener, y poder usar y ejercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias; deseando evitar las competencias de jurisdiccion que se pueden ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia ordinaria y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la puedan controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Capitanes la puedan ejercer cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles como criminales, de qualquier calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieren cada uno de los cabos, Oficiales y soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio militar, que les concedo como si estuviesen sirviendo en guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, avocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuvieren, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas ellos entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas. Y mando á mi Consejo de Guerra, no se entrometa á conocer ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por vía de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si la hiciere, que no la reciban ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas; reservando, como reservo, á mi Real Persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello, es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Asesor de ellas, obrando en justicia y conforme á Derecho en cada uno de los tales negocios y causas,

una causa formada por querrela de adulterio ante un Alcalde de ella; declaró S. M., denegando dicha instancia, que la Sala en conformidad de dicho decreto conociese en las causas y delitos de esta calidad, como lo habia hecho siempre contra los soldados y dependientes de los Regimientos de Guardias.